



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200009500
ACCIONANTE: Jorge Enrique Riaño Riaño
ACCIONADO: Corporación IPS y otros.

1. El 1 de junio de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud dentro de las solicitudes elevadas en el informe presentado ante este despacho, expuso que es necesaria la presencia de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, se procederá a vincular a las mencionadas entidades, solo con el ánimo de tener más herramientas para emitir fallo en la presente solicitud y no vulnerar el debido proceso de las partes.
2. Seguido a ello en el informe rendido la Superintendencia Nacional de Salud solicitó la acumulación del expediente al proceso 2020-00083 adelantado por las mismas causas ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cartagena.

Al respecto se encuentra que, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en el Auto 634 del 5 de diciembre de 2019, el Decreto 1834 de 2015 esgrimió los requisitos de asignación de las acciones de tutela que han sido ejercidas de manera masiva, como una labor principalmente a cargo de las respectivas oficinas de reparto.

No obstante, si existe omisión al respecto, le corresponde a la parte accionada, en el escrito de contestación del recurso de amparo, hacer saber al operador jurídico la existencia de uno o varios procesos — resueltos o en trámite de resolución—, respecto de los cuales el asunto en concreto presente **“triple identidad”**; esto es, correspondencia de **objeto, causa y sujeto pasivo**. Ello, a efectos de que el juez al que se le ha repartido el caso particular, luego de constatar verazmente la configuración del fenómeno de la **“tutelatón”**, remita el expediente a la

autoridad judicial que por primera vez avocó el conocimiento de uno idéntico¹.

Con el ánimo de analizar los requisitos se tiene que precisar que la Corte Constitucional en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la **identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.”** Mientras que (ii) la **identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”**

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”³

Sobre este punto se debe manifestar, que, si bien la Superintendencia Nacional de Salud precisa que se presenta el fenómeno de tutelas masivas por los mismos hechos, se carece de prueba de ello, máxime cuando los fundamentos fácticos dan cuenta de una situación laboral concreta que debe ser analizada de manera pormenorizada y particular.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la acumulación solicitada al no tener certeza de la identidad de hechos, problema jurídico y estar dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR la presente Acción de Tutela a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora, a las accionadas y las vinculadas (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a esta últimas enviando además copia de la solicitud de tutela.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a las vinculadas que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (05) horas, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela, sobre la existencia de otras acciones y aporte las documentales que sustenten su dicho, al correo electrónico por medio del cual se les notifica el presente proveído, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

Se les solicita en el mismo término informar lo que sepan respecto de la revocatoria de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A. en varios departamentos del país.

CUARTO: NEGAR la solicitud de acumulación del expediente a la acción de tutela 2020-00083 adelantada ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM